



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02269-2018-PHC/TC

LIMA

LUZ BELLA CRUZ FERNÁNDEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Pedro Licera León, abogado de doña Luz Bella Cruz Fernández, contra la resolución de fojas 153, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02269-2018-PHC/TC

LIMA

LUZ BELLA CRUZ FERNÁNDEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 7 de octubre de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, mediante la cual se condenó a doña Luz Bella Cruz Fernández a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir (Expediente R.N. 206-2015).

5. El recurrente alega que los jueces emplazados, al emitir el pronunciamiento judicial cuya nulidad solicita, no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Al respecto, manifiesta que no se tomó en consideración la información contenida en la historia clínica de la favorecida, elaborada en el Centro de Salud Base San Martín de Porres, de la cual se aprecia que la favorecida fue atendida en dicho centro en varias oportunidades. Dicho documento señala que el día de los hechos materia de investigación (24 de octubre de 2011) la favorecida recibió atención ginecológica, tal como se corrobora con el informe médico de fecha 13 de octubre de 2017. El recurrente refiere que el depósito de la suma dineraria de S/ 7000 que realizó el sentenciado Carlos Timana Copara a la favorecida en el Banco de la Nación fue el 15 de noviembre de 2011 y no el día de los hechos. Finalmente, aduce que no existe documentación probatoria que vincule de manera objetiva a la beneficiaria como autora de los delitos por los cuales se la sentenció. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02269-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUZ BELLA CRUZ FERNÁNDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁREZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Luz Bella Cruz Fernández*

**Lo que certifico:**

  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL